

Boletines Oficiales



DOUE C138 28.03.2022

IVA. Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 10 de febrero de 2022 (petición de decisión prejudicial planteada por la cour administrative d'appel de Lyon – Francia) – Ministre de l'Économie, des Finances et de la Relance / Les Anges d'Eux SARL, Echo 5 SARL, Cletimmo SAS. Entregas de inmuebles y de terrenos edificables comprados con fines de reventa - Sujeto pasivo que no ha tenido derecho a deducción con ocasión de la adquisición de los inmuebles - Reventa sujeta al IVA - **Concepto de «terrenos edificables»**)

[\[pág. 2\]](#)

IIIE. Asunto C-460/21: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 7 de febrero de 2022 [petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa – CAAD) – Portugal] – Vapo Atlantic SA / Autoridade Tributária e Aduaneira (Procedimiento prejudicial – Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia – Impuestos especiales – Directiva 2008/118/CE – Artículo 1, apartado 2 – Recaudación, con fines específicos, de otros gravámenes indirectos – **«Fines específicos» – Concepto – Financiación de una empresa pública concesionaria de la red nacional de carreteras –** Objetivos de reducción de la siniestralidad y de sostenibilidad medioambiental – Fin exclusivamente presupuestario – Denegación de la devolución del tributo basada en el enriquecimiento sin causa – Requisitos)

[\[pág. 2\]](#)



Preguntas incorporadas al INFORMA

IRPF. Preguntas sobre “Ayudas” sujetas a IRPF: analiza: la subvención por mejora energética, el bono social térmico, la ayuda transporte para cursos sepe, la ayuda ayuntamiento para el pago del IBI, y la ayuda a vecinos del ayuntamiento tarjeta de consumo, y ingreso mínimo vital.

[\[pág. 3\]](#)



Consulta de la DGT

LGT. CONSULTAS DE INTERÉS SOBRE RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES ANTERIORES.

Contribuyente que en 2017 percibe rendimientos de trabajo irregulares que aplica el 30% de reducción. En 2022 percibirá un bonus que no podrá aplicar la reducción por la aplicación de la reducción en 2017. Existe la posibilidad de presentar una complementaria de la declaración de 2017 con el fin de poder aplicarla en 2022.

[\[pág. 5\]](#)

LGT. CONSULTA DE INTERÉS SOBRE RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES ANTERIORES.

Contribuyente acogido al régimen especial de trabajadores desplazados durante 5 años. No hay posibilidad de rectificar.

[\[pág. 6\]](#)

Boletines Oficiales



DOUE C138 28.03.2022

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de [10 de febrero de 2022](#) (petición de decisión prejudicial planteada por la cour administrative d'appel de Lyon — Francia) — Ministre de l'Économie, des Finances et de la Relance / Les Anges d'Eux SARL, Echo 5 SARL, Cletimmo SAS

(Asunto C-191/21) (1)

(Procedimiento prejudicial - Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) - Directiva 2006/112/CE - Artículo 392 - Régimen de imposición sobre el margen de beneficio - Ámbito de aplicación - Entregas de inmuebles y de terrenos edificables comprados con fines de reventa - Sujeto pasivo que no ha tenido derecho a deducción con ocasión de la adquisición de los inmuebles - Reventa sujeta al IVA - **Concepto de «terrenos edificables»**)

(2022/C 138/04)

Fallo

El artículo 392 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación del régimen de imposición sobre el margen de beneficio a las operaciones de entrega de terrenos edificables cuando dichos terrenos, adquiridos con edificaciones, se hayan convertido, entre el momento de su adquisición y el de su reventa por el sujeto pasivo, en terrenos edificables, pero **no excluye la aplicación de dicho régimen a las operaciones de entrega de terrenos edificables cuando estos terrenos hayan sido objeto, entre el momento de su adquisición y el de su reventa por el sujeto pasivo, de modificaciones de sus características, tales como su división en parcelas.**

Asunto C-460/21: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de [7 de febrero de 2022](#) [petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD) — Portugal] — Vapo Atlantic SA/ Autoridade Tributária e Aduaneira (Procedimiento prejudicial — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Impuestos especiales — Directiva 2008/118/CE — Artículo 1, apartado 2 — Recaudación, con fines específicos, de otros gravámenes indirectos — **«Fines específicos» — Concepto — Financiación de una empresa pública concesionaria de la red nacional de carreteras** — Objetivos de reducción de la siniestralidad y de sostenibilidad medioambiental — Fin exclusivamente presupuestario — Denegación de la devolución del tributo basada en el enriquecimiento sin causa — Requisitos)

Fallo

1) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, debe interpretarse en el sentido de que **no persigue «fines específicos», a efectos de esta disposición, un gravamen cuyos ingresos se destinan, de manera genérica, a una empresa pública concesionaria de la red nacional de carreteras y cuya estructura no indica ninguna intención de desalentar el consumo de los principales combustibles para el transporte por carretera.**

2) El Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que **se opone a que las autoridades nacionales puedan motivar su negativa a devolver un gravamen indirecto contrario a la Directiva 2008/118 presumiendo la repercusión a terceros de dicho gravamen y, en consecuencia, el enriquecimiento sin causa del sujeto pasivo.**



Preguntas incorporadas al INFORMA

IRPF. Preguntas sobre “Ayudas” sujetas a IRPF: analiza: la subvención por mejora energética, el bono social térmico, la ayuda transporte para cursos sepe, la ayuda ayuntamiento para el pago del IBI, y la ayuda a vecinos del ayuntamiento tarjeta de consumo, y ingreso mínimo vital.

RESUMEN:

Fecha: 2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces:

[Informa 144406-SUBVENCIÓN POR MEJORA EFICIENCIA ENERGÉTICA VIVIENDA](#)

La ayuda o subvención por obras de mejora de la eficiencia energética concedida por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda urbana, si no está exenta, tiene la consideración de ganancia patrimonial, en cuanto se corresponde con el concepto que de las mismas establece el artículo 33.1 de la LIRPF, según el cual son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.

En la declaración del IRPF se debe consignar en el apartado Demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, y, al ser una ganancia que no deriva de la transmisión de un elemento patrimonial, tributará en la base imponible general sin que pueda imputarse por cuartas partes.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética que le pueda corresponder.

[Informa 144145-BONO SOCIAL TÉRMICO](#)

El bono social térmico es una ayuda que concede el Estado, a través del Ministerio para la Transición Ecológica, a los consumidores considerados vulnerables. La gestión y el pago de las ayudas corresponderá a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

La cantidad percibida como bono social térmico está sometida al IRPF en concepto de ganancia patrimonial y se integrará dentro de la Base Imponible General.

No obstante, si un contribuyente obtiene exclusivamente rendimientos del trabajo de un pagador por una cuantía inferior a 22.000 euros anuales y recibe esta ayuda del bono social térmico, por un importe inferior a 1000 euros anuales, no está obligado a presentar declaración.

[Informa 144091-OB. DE DECLARAR. AYUDA TRANSPORTE PARA CURSOS SEPE](#)

Estas ayudas tienen como objetivo la inserción o reinserción laboral de las personas trabajadoras desempleadas en aquellos empleos que requiere el sistema productivo y **no están amparadas por ninguna exención, procediendo su tributación como rendimientos del trabajo.**

Cabe recordar que tampoco están exentas las prestaciones por desempleo que satisface el SEPE (ya sea la prestación contributiva o el subsidio por desempleo), ni las ayudas económicas públicas a personas desempleadas del Plan Prepara, las concedidas por las CC.AA. a los desempleados que participen en cursos de formación o aquellas para favorecer su movilidad, que deben integrarse en la declaración como rendimientos del trabajo de su perceptor, sujetos a retención.

Solo están exentas las prestaciones por desempleo en pago único y hasta determinada cuantía.

El límite determinante de la obligación de declarar en relación con los rendimientos del trabajo es de 22.000 euros anuales. Este límite se reduce a 14.000 euros en el caso de contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo que procedan de más de un pagador

[Informa 143586-OB. DE DECLARAR. AYUDA AYUNTAMIENTO PARA EL PAGO DEL IBI](#)

La subvención estará exenta si el beneficiario pudiera encuadrarse dentro de los colectivos indicados en la letra y) del artículo 7 de la LIRPF, es decir, los colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, personas sin recursos o con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples.

Por el contrario, en caso de que el beneficiario no pudiera encuadrarse en ninguno de esos colectivos, la percepción de dicha ayuda constituiría una ganancia patrimonial imputándose al período impositivo en que tenga lugar su cobro.

[Informa 143075-OB. DE DECLARAR. AYUDA VECINOS AYUNTAMIENTO TARJETA DE CONSUMO](#)

La calificación de dicha ayuda percibida por los vecinos del ayuntamiento será la de ganancia patrimonial, al dar lugar a una variación en el valor del patrimonio del contribuyente, puesta de manifiesto por una alteración en su composición y no proceder dicha variación de ningún otro concepto sujeto por este impuesto. Se integrará en la base imponible general del impuesto, al no tratarse de una ganancia patrimonial puesta de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, imputándose al período impositivo en que tenga lugar su cobro.

[Informa 142979 OBLIGACIÓN DE DECLARAR. INGRESO MÍNIMO VITAL.](#)

El artículo 36 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, establece la obligación de presentar declaración por el IRPF de todos los beneficiarios del ingreso mínimo vital, los titulares y los miembros de la unidad de convivencia. Al tratarse de una ley, debe entenderse como una norma especial respecto a la norma general relativa a la obligación de declarar establecida en el artículo 96 de la Ley del IRPF y supone una excepción a la no obligación de declarar rentas exentas.

Por tanto, todos los beneficiarios del ingreso mínimo vital estarán obligados a presentar la declaración en cualquier caso, incluso en aquellos en que sea la única renta que perciban y todo su importe esté exento.

En consecuencia, y en aplicación del referido artículo 36 de la Ley 19/2021, quedan obligados a la presentación de la declaración anual del IRPF todos los beneficiarios del ingreso mínimo vital, tanto el titular perceptor de la prestación como el resto de los miembros de la unidad de convivencia, con independencia de que cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley del IRPF para la obligación de declarar.

No obstante, hay que recordar que la obligación de declaración del IRPF impuesta en la normativa reguladora del ingreso mínimo vital no es una obligación tributaria, sin perjuicio de los efectos que el incumplimiento de dicha obligación tenga en otros ámbitos distintos al tributario.

[Informa 142969-PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL INGRESO MÍNIMO VITAL](#)

Con efectos desde 1 de junio de 2020, se modifica la letra y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se declara exento el Ingreso Mínimo Vital, hasta un importe máximo anual conjunto para cada contribuyente -con las Rentas Mínimas de Inserción y el resto de prestaciones declaradas exentas en esa misma letra- de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM), que pasa de 7.519,59 euros en 2020 a 7.908,60 euros en 2021.

El exceso no exento es una prestación no contributiva de la Seguridad social, por lo que su naturaleza es la de rendimiento del trabajo de los establecidos en el artículo 17.2.a). 1ª de la Ley del Impuesto.



Consulta de la DGT

LGT. CONSULTAS DE INTERÉS SOBRE RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES ANTERIORES.

Contribuyente que en 2017 percibe rendimientos de trabajo irregulares que aplica el 30% de reducción. En 2022 percibirá un bonus que no podrá aplicar la reducción por la aplicación de la reducción en 2017. Existe la posibilidad de presentar una complementaria de la declaración de 2017 con el fin de poder aplicarla en 2022.

RESUMEN: existirá la posibilidad de presentar una declaración complementaria para corregir la reducción que en principio se había aplicado sobre los rendimientos del trabajo correspondientes al año 2017 con el fin de poder aplicar la reducción del artículo 18.2 de la LIRPF sobre los rendimientos objeto de consulta del período 2022

Fecha: 25/02/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta 0379-22 de 25/02/2022](#)

HECHOS:

Según indica en su escrito, el consultante percibió en 2017 unos rendimientos del trabajo con período de generación superior a dos años a los que aplicó la reducción del artículo 18.2 de la Ley 35/2006. Asimismo, manifiesta que va a percibir en 2022 un bonus con periodo de generación superior a dos años.

Se consulta sobre la aplicación de la citada reducción a los rendimientos del trabajo que perciba en 2022.

Según indica el consultante en su escrito, **el bonus se ha generado en un periodo superior a dos años y que debe imputarse en un único período impositivo (2022).**

Sin embargo, **se manifiesta que en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulte exigible el incentivo (2022)**, el consultante ha obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que ha aplicado la reducción prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF (en 2017 según su escrito). **En consecuencia, el consultante no podrá aplicar sobre los rendimientos íntegros del trabajo objeto de consulta la reducción del 30 por 100 prevista en el reproducido artículo 18.2 de la LIRPF.**

Sentado lo anterior, **el consultante plantea si es posible la presentación de una declaración complementaria de 2017 eliminando la aplicación de la citada reducción para así poder aplicarla a los rendimientos objeto de consulta en su declaración de 2022.** Al respecto, procede señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la LIRPF en caso de cumplirse los requisitos señalados en el mismo el contribuyente podrá decidir si aplica o no la reducción, esto es, que la reducción es de aplicación potestativa.

La DGT:

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) establece lo siguiente:

“3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración”.

A efectos de determinar si la elección citada puede subsumirse en el concepto de “opción” previsto en el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria resulta necesario traer a colación la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central manifestada en la [resolución de 4 de abril de 2017, nº de resolución 01510/2013/00/00](#), cuyo fundamento de derecho quinto señala que:

(...) puede afirmarse que estamos o no ante una opción (en los términos del artículo 119.3 LGT antes transcrito) y, en caso afirmativo, determinar el importe por el que se entiende ejercitada la misma por parte del contribuyente.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 12.2 LGT, "En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda".

Siendo definido el término "opción" por el Diccionario de la Lengua Española de la RAE como "Libertad o facultad de elegir" o "Derecho a elegir entre dos o más cosas, fundado en precepto legal o en negocio jurídico", y por el Diccionario del Español Jurídico de la RAE como "Derecho a elegir entre dos o más alternativas". A su vez el Diccionario de la Lengua Española de la RAE define "optar" como "escoger algo entre varias cosas".

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, el hecho de que la Ley permita al contribuyente elegir entre compensar o no las bases imponibles negativas y, en el primer caso, el importe a compensar dentro de los límites posibles, entra plenamente dentro del concepto de "opción" antes definido. Y así, la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores es una excepción al principio de independencia de ejercicios que se practica reduciendo la base imponible de los ejercicios posteriores, es decir, que opera sobre la base. La Ley reconoce a los sujetos pasivos el derecho a compensar bases imponibles negativas de ejercicios anteriores; el ejercicio de dicho derecho es potestativo y no imperativo, debiendo ser el sujeto pasivo el que decida, dentro de los límites legales establecidos para ello, si ejercita o no su derecho a la compensación, así como el importe de la misma.

Además, se trata de una opción que se ejercita "con la presentación de una declaración", que es la declaración del Impuesto sobre Sociedades, por lo que la elección respecto de la compensación o no y, en caso afirmativo, de la cuantía de la misma, debe considerarse una opción tributaria que se ejercita mediante la presentación de una declaración y, en consecuencia, que cumple todas las condiciones para que le resulte aplicable el artículo 119.3 LGT anteriormente transcrito".

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, hay que afirmar que el ejercicio de la elección señalada se podría subsumir, desde un punto de vista genérico, dentro del concepto de "opción" señalado en el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria.

Ahora bien, para que exista "opción", de acuerdo con la doctrina anteriormente reproducida, debe existir capacidad de "escoger algo entre varias cosas". En este punto, se debe indicar que solo en el momento de la percepción de los rendimientos con periodo de generación superior a dos años de 2022 susceptibles de beneficiarse de la reducción concurrirá la existencia de varias alternativas reales, requisito previo y necesario para que exista "opción" en el sentido del artículo 119.3 de la LGT.

Conforme con lo anterior, **existirá la posibilidad de presentar una declaración complementaria para corregir la reducción que en principio se había aplicado sobre los rendimientos del trabajo correspondientes al año 2017 con el fin de poder aplicar la reducción del artículo 18.2 de la LIRPF sobre los rendimientos objeto de consulta del período 2022.**

Siguiendo el razonamiento anterior, **en tanto en cuanto se ejercite la opción señalada en el párrafo anterior respecto del ejercicio 2022, no procedería rectificar con posterioridad, a su vez, dicha opción realizada, salvo en el periodo reglamentario de declaración correspondiente al año 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 119.3 de la LGT.**

Ello implica que, tras el ejercicio de la opción correspondiente al año 2022, el contribuyente ya no podrá modificar la misma en el futuro fuera del periodo reglamentario de declaración de dicho año.

LGT. CONSULTA DE INTERÉS SOBRE RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES ANTERIORES. Contribuyente acogido al régimen especial de trabajadores desplazados durante 5 años. No hay posibilidad de rectificar.

RESUMEN: los contribuyentes que optan por este régimen especial de tributación solo pueden renunciar posteriormente a su aplicación según lo establecido en el citado artículo 117 del RIRPF, por lo que no es posible corregir la aplicación efectuada del régimen especial

Fecha: 24/02/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0350-22 de 24/02/2022](#)

HECHOS:

Contribuyente que ha estado acogido durante 5 años al **régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español** del artículo 93 de la Ley del IRPF. El ejercicio 2019 fue el último que declaró bajo este régimen especial, pasando a declarar en 2020 bajo el régimen general.

Consulta, si, al amparo del artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, puede rectificar las autoliquidaciones de los ejercicios no prescritos, anulando los respectivos modelos 151, y declarar las rentas de dichos ejercicios mediante modelos 100, solicitando, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas de más.

La DGT:

Responde la Administración Tributaria que **los contribuyentes que optan por este régimen especial de tributación solo pueden renunciar posteriormente a su aplicación según lo establecido en el citado artículo 117 del RIRPF, por lo que no es posible corregir la aplicación efectuada del régimen especial que se propone en el escrito de consulta.**

Artículo 117. Renuncia al régimen.

- 1. Los contribuyentes que hubieran optado por este régimen especial podrán renunciar a su aplicación durante los meses de noviembre y diciembre anteriores al inicio del año natural en que la renuncia deba surtir efectos.*
- 2. La renuncia se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
 - a) En primer lugar, presentará a su retenedor la comunicación de datos prevista en el artículo 88 de este Reglamento, quien le devolverá una copia sellada de aquella.*
 - b) En segundo lugar, presentará ante la Administración tributaria el modelo de comunicación previsto en el artículo 119 de este Reglamento y adjuntará la copia sellada de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.*
- 3. Los contribuyentes que renuncien a este régimen especial no podrán volver a optar por su aplicación.”*

En el mismo sentido la [Resolución 08/12172/2018/00/00 del 10/08/2021 - TEAR de Cataluña](#)